

Secretaría: El anterior asunto procedente del juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle a través de la oficina de reparto para conocer **de apelación de auto**.

Cartago, Mayo 19 a Despacho.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 489

PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACION 2A 76-147-31-03-002-2019-00617-00

RADICACIÓN 1A 76-147-40-03-002-2021-00070-01

JUZGDO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Establecer si procede la admisión del recurso de apelación interpuesto subsidiario al de reposición por el apoderado judicial del Demandante- **LUIS FERNANDO CARMONA BECERRA-** contra el **Auto No. 1129 del 9 de Abril de 2021** proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE dentro del Proceso Efectividad de la Garantía Real instaurado contra el señor **POMPEYO ABADIA BUENO.**

CONSIDERACIONES:

1. Luego de hacerse un examen preliminar al contenido del expediente digital, no se vislumbran nulidades o antiprocesalismos que puedan invalidar lo actuado, razón por la cual se procederá a tomar la determinación que en derecho corresponda.

Es bien sabido, que el **recurso de apelación** responde a uno de los principios fundamentales del ordenamiento judicial, tanto por lo que se refiere a los juicios, como a la jerarquía de los funcionarios de segunda instancia, y su ejercicio pone en actividad el principio de la doble instancia, por lo que la controversia judicial no se termina definitivamente con el primer examen y una primera decisión, sino que a instancia de la parte vencida debe sufrir todavía un segundo examen y una segunda decisión de los jueces de apelación.

Ahora bien, respecto al análisis de **los presupuestos** que rigen para que tenga lugar la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia y sea posible dirimir el asunto objeto de debate, tenemos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) Oportunidad de Interposición; y 3) Procedencia del recurso.

En cuanto al primero se cumple, por cuanto el **Demandante-LUIS FERNANDO CARMONA BECERRA**- interviene a través de apoderado judicial, *Dr. Germán Humberto Vélez Restrepo*- y en virtud de ello, no solo está facultado para intervenir en éste asunto, sino que se encuentra totalmente legitimado para la interposición de los recursos propuestos. Respecto al segundo, está regulado por el Art. 322 del Código General del Proceso, que exige la interposición del recurso ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación; sin embargo, si el proveído se profiere en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera. El **recurso de apelación** se puede emplear directamente o en subsidio de la reposición-Art. 322, numeral 2 C.G.P.

Según el expediente de primera instancia, el **Auto No. 1129 del 9 de Abril de 2021**, fue *notificado en estado No.58 del 12 de Abril de 2021*-, y el apoderado del demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el día **14 de Abril de 2021**, es decir, oportunamente.-archivo 049 y 050-.

Sobre la *procedencia del recurso* y cuando se trata de **autos**, el artículo 321 del Código General del Proceso establece taxativamente cuáles son los autos susceptibles de apelación, configurándose una limitación excluyente que no permite interpretaciones extensivas o analógicas.

Ahora bien, en el auto recurrido, se ordenó suspender la audiencia de *remate* programada para el día 15 de Abril de 2021, y *correr traslado del avalúo* allegado por el ejecutante que embargo remanentes, sin que se encuentren listados en el Art. 321 del C.G.P., menos aparecen configurados en aquellos casos que expresamente se encuentran señalados en el código. Razones para inadmitir el recurso de apelación.

2. Cabe destacar, que revisado el expediente, se observa que luego de haberse ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, por **Auto No. 605 del 17 de Febrero de 2020**, seguir adelante con la ejecución, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle comunicó por *Oficio 1725 del 25 de Septiembre de 2020*, el embargo de remanentes decretado en el Proceso Ejecutivo-Radicación 2020-00297-00 propuesto por el señor **ROBERTH FERNANDO PERGUEZA** contra el señor **POMPEYO ABADÍA BUENO Y OTROS**. Embargo que surtió efectos, según lo decretado en **Auto No. 2998 del 12 de Noviembre de 2020**-fls. 77 archivo 001, y archivos 011, 014 y 029-.

Posteriormente, el **Demandante-LUIS FERNANDO CARMONA BECERRA**-presenta el avalúo del bien con **M.I. No. 375-64822** por valor de \$15.081.000, según el certificado catastral, más un 50% para un total de **\$22.621.500**, con fundamento en el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P., corriendo traslado a las partes por **Auto No. 3103 del 23 de Noviembre de 2020** para que se aportara un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1, de considerar que el avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real. No obstante el **Acreedor ROBERTH FERNANDO PERGUEZA** que *embargó remanentes* en el proceso 2020-00297-00, por el hecho de surtir efectos la medida, estaba legitimado para presentar avalúo del bien con **M.I. No. 375-64822**; todo lo contrario guardó silencio, permitiendo la firmeza del avalúo aportado por el ejecutante y que éste solicitara fecha para la celebración de la subasta pública; toda vez, que ya estaba vencido el término de los veinte (20) días siguientes para este caso, al auto que ordena seguir adelante la ejecución-*17 de Febrero de 2020-*, y después de consumado el secuestro-*3 de Septiembre de 2020-*, -archivos 16, 017 y 024-.

También se observa en el expediente de primera instancia, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, reitera el embargo de remanentes, por *Oficio No. 2085 del 10 de Noviembre de 2020*, decretado en el mismo proceso con *Radicación 2020-00297*, y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, una vez le llegó la comunicación por **Auto No. 367 del 9 de Febrero 2021**, acepta la medida, sin tener en cuenta que ya había indicado que surtía efectos por ser la primera, según **Auto No. 2998 del 12 de Noviembre de 2020**.-archivos 011, 014, 029, 030, 031 y 032-.

Posteriormente, a través del **Auto No. 366 del 17 de Febrero de 2021**, se fijó el día **15 de Abril de 2021** para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble con **M.I. No. 375-64822**, auto notificado por estado 027 del 18 de Febrero de 2021, sin que las partes intervinientes hayan manifestado su inconformismo con la decisión allí tomada; todo lo contrario guardaron silencio; por lo que se considera en esta

instancia, hasta esta fase procesal, salvo lo inherente a la doble inscripción de la medida cautelar-*remanentes*- se infiere que se cumplió a cabalidad con las directrices del debido proceso. Sin embargo, a partir de allí se desencadenó una serie de actuaciones que indiscutiblemente deben ser analizadas por el Juzgado de Primera Instancia, en aras de establecer si lo actuado quedó encasillado en el debido proceso o contrariamente debe tomar los correctivos del caso.-archivo 033-

Debe resaltarse que el apoderado del **Acreedor de remanentes-ROBERTH FERNANDO PERGUEZA-** solicitó se realizara un control de legalidad del **Auto No. 3103 del 23 de Noviembre de 2020**, mediante el cual se corrió traslado del avalúo, para que en su lugar se suspendiera la práctica del remate, no se tuviera en cuenta dicho avalúo y se permitiera a las partes presentarlo mediante dictamen pericial, bajo el argumento que el bien a rematar es un terreno englobado y tiene un área que amerita un avalúo diferente. Si bien, por **Auto No. 1021 del 7 de Abril de 2021**, **negó la suspensión del remate y rehacimiento del avalúo**, después de realizar un recuento cronológico, entre ellos se resalta los literales: *“E. El 29 de Octubre de 2020, ocho meses después, mediante auto 3103 de 23 de noviembre de 2020, corrió traslado del avalúo por el término de tres días, de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso (archivo 017). F. El 9 de febrero de 2021, mediante auto 367, se consumaron los remanentes dentro del proceso de referencia a favor de Roberth Fernando Perguesa (sic) (archivo 029...”*; y concluir que *“... en aplicación del 2º de ese mismo artículo-444-, siempre contó con la oportunidad de presentarlo para que se resolviera sobre él, previo traslado de tres días”*.-archivos 017,039, 046-. No obstante el Juez de Primer Grado, al presentar el apoderado del **Acreedor de remanentes-ROBERTH FERNANDO PERGUEZA-** un avalúo a través del *Perito Andrés Felipe Restrepo*, inscrito en el RAA con aval 1457053, cambio su criterio, suspendiendo la práctica del remate, y a la vez, correr traslado del avalúo por **Auto No. 1129 del 9 de Abril de 2021**, deviniendo en consecuencia la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación por la parte ejecutante.-archivo 049-.

Finalmente y al resolver el recurso de reposición, mediante **Auto No. 1379 del 7 de Mayo de 2021** en uno de sus acápites se consignó: *.....De allí que no se pueda considerar que el juzgado ha abierto injustificadamente la posibilidad de revivir etapas precluidas, ya que en aplicación del numeral 2º del inciso 2º del Art. 444 del Código General del Proceso, toda vez que el embargante de remanentes no alcanzó a aportar su avalúo en la etapa procesal correspondiente en el entendido que aún no hacía parte del proceso, es claro que hoy en día podía hacerlo...*”. Argumento que dista de lo que realmente se evidencia en el expediente, tal como se ha expresado en esta misma decisión, diferente es que el Juez de Primera Instancia, en el recuento que realizó en el **Auto No. 1021 del 7 de Abril de 2021**, no resaltó, la primer medida que surtió efectos, el embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, por *Oficio 1725 del*

25 de Septiembre de 2020 decretado en el Proceso Ejecutivo-Radicación 2020-00297-00 propuesto por el señor ROBERTH FERNANDO PERGUEZA contra el señor POMPEYO ABADÍA BUENO Y OTROS, según lo decretado en **Auto No. 2998 del 12 de Noviembre de 2020.-**

Se reitera, cuando se corrió traslado del avalúo presentado por el Demandante-**LUIS FERNANDO CARMONA BECERRA**, a las partes por **Auto No. 3103 del 23 de Noviembre de 2020**, y para que se aportara un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del Art. 444 del C.G.P., de considerar que el avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real, guardando silencio las partes, y también, el **Acreeador-ROBERTH FERNANDO PERGUEZA-** que *embargo remanentes*, por cuanto la medida decretada a su favor surtió efectos, desde que se aceptó por **Auto No. 2998 del 12 de Noviembre de 2020**. Es decir, el pluricitado acreedor si tuvo la oportunidad procesal de hacer valer sus intereses.-archivos 046,011, 014-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,**

RESUELVE:

1º.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto subsidiario al de reposición por el apoderado judicial del **Demandante-LUIS FERNANDO CARMONA BECERRA-** contra el **Auto No. 1129 del 9 de Abril de 2021** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE** dentro del Proceso Efectividad de la Garantía Real instaurado contra el señor **POMPEYO ABADIA BUENO.**

2º.- DEVOLVER al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE las presentes diligencias para los fines consiguientes.

3º.- NOTIFICAR éste auto de acuerdo con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968ca17d35d068973197a0e1627be1639ae0ebc481b350be0ef1596aeb92903e

Documento generado en 25/05/2021 10:46:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>